

ARIZA

@administraciones
su comunidad **e**n su casa

No es de aplicación a este tipo de acuerdos la regla establecida en el artículo 17.1 LPH, relativa a la consideración como voto favorable de la falta de oposición de los ausentes, que se ciñe a los supuestos incluidos en el propio número primero de ese precepto.

Tratándose de un inmueble en régimen de propiedad horizontal, dispone el artículo 17.2º LPH que para la instalación de infraestructuras necesarias para el acceso a nuevos suministros energéticos colectivos será suficiente con que se adopte, a solicitud de cualquiera de los vecinos, un acuerdo de un tercio del total de los vecinos que a su vez represente un tercio de la totalidad de las cuotas de participación del inmueble.

Por tanto, no solo será necesaria la concurrencia en esa junta de al menos un tercio del total de los propietarios, sino a su vez un tercio de toda la comunidad que voten a favor.

Constituye esta disposición una novedad en el régimen de la propiedad horizontal introducida por la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

La Comunidad no podrá repercutir el coste de la instalación o adaptación de dichas infraestructuras comunes, ni los derivados de su conservación y mantenimiento posterior, sobre aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo. No obstante, si con posterioridad solicitasen el acceso a los servicios de telecomunicaciones o a los suministros energéticos, y ello requiera aprovechar las nuevas infraestructuras o las adaptaciones realizadas en las preexistentes, podrá autorizárseles siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido, debidamente actualizado, aplicando el correspondiente interés legal.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente respecto a los gastos de conservación y mantenimiento, la nueva infraestructura instalada tendrá la consideración, a los efectos establecidos en la LPH, de elemento común.

www.tu-administrador.com no se responsabiliza de las consecuencias que se puedan derivar del uso que se pueda dar a la información facilitada en la respuesta a las consultas, al expresar estas únicamente un criterio, sometido a cualquier otro igualmente fundado en Derecho